

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA

que si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares diesen abrigo á contrabandos ó Contrabandistas, no impidan que sus habitaciones sean registradas por las Justicias ó Ministros de los Resguardos, y en caso de resistirlo, justificado el hecho, se les extrañe de los Dominios de España, y ocupen sus Temporalidades.

AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA
que si los Eclesiasticos Seculares ó Regulares
diesen abrigo á contrabandos ó Contrabandistas,
no impidan que sus habitaciones sean registradas
por las Justicias ó Ministros de los Resguardos,
y en caso de testirlo, justificado el hecho,
se les extrañe de los Dominios de España,
y ocupen sus Temporalidades.



1796.

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que deseando mi augusto padre el Señor Don Carlos III uniformar en todo el Reyno la práctica en el seguimiento y substanciacion de las causas de contrabando, expidió en veinte y dos de Julio de mil setecientos sesenta y uno Real Cédula comprehensiva de varios capítulos, previniendo en el diez y ocho, que los Ministros de Rentas lleven siempre consigo Despacho del Nuncio de S. S., para que teniendo fundadas sospechas procedan al reconocimiento de Iglesias y lugares sagrados, que deberán cumplimentar todos los años por el Ordinario, en cuya Diócesis esten destinados; y que si por algun descuido no llevasen el Despacho del Nuncio, pidan el auxilio al Juez Eclesiástico, y si le negare ó retardare entren á reconocer; derogando por el siguiente capítulo diez y nueve de dicha Real Cédula todo fuero en causas de fraude, y que puedan reconocerse siendo necesario aun las casas de los Grandes. Ahora con ocasion de una causa seguida en la sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, de resultas de la resistencia hecha á la Justicia en la casa de

un Cura Párroco, con muerte del Alcalde ordinario del pueblo y de su auxiliante, me he enterado de que los contrabandos se favorecen por algunas personas Eclesiásticas, que abusando de su fuero dan abrigo á los Contrabandistas, siendo una prueba calificada de ello lo resultante de dicha causa: Y considerando lo mucho que conviene atajar un abuso tan contrario al buen orden público, al decoro y estimacion de los mismos que lo practican, y al interes de mi Real Hacienda, y que el fuero no alcanza á impedir que por las Justicias ó los Ministros de los Resguardos se registren las casas ó residencias sospechosas, así como tampoco sirven de asilo á otros malhechores; por mi Real orden, comunicada al mi Consejo en veinte y seis de Junio próximo, he resuelto que si dichos Eclesiásticos Seculares ó Regulares diesen abrigo en sus habitaciones á contrabandos ó Contrabandistas, no puedan resistir que sean registradas; y en caso que lo executen, justificado que sea debidamente el hecho, se les extrañe de mis dominios, y se les ocupen las Temporalidades. Publicada en el mi Consejo esta resolucion en treinta del propio mes de Junio acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo que

sobre el modo de su execucion han expuesto mis Fiscales, expedir esta mi Cédula:  Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada, y en los casos que ocurran procedais con arreglo á su literal tenor, dando cuenta puntualmente al mi Consejo de qualquiera contravencion que se advierta. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, sus Provisores ó Vicarios, á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, concurren por su parte á la exácta y puntual observancia de lo resuelto, auxiliando las providencias que se dieren por los Jueces ordinarios para la aprehension de los infractores, y favorecedores de Contrabandistas. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y

REAL CEDULA

seis.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Felipe, Obispo de Salamanca.=D. Bernardo de Riega.=D. Domingo Codina.=El Conde de Isla.=D. Benito Puente.=Registrada: Don Joseph Alegre.=Por el Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

seis. YO EL REY. Yo D. Sebastian Pi-
 nuel Secretario del Rey nuestro Señor
 lo hice escribir por su mandado. Felipe
 Obispo de Salamanca. D. Bernardo de
 Riega. D. Domingo Codina. El Conde de
 Isla. D. Benito Puente. Registrada; Don
 Joseph Alegre. Por el Canciller mayor,
 D. Joseph Alegre.
 Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.